



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 18992/2014/TO1/3/CNC1

Reg. n° S.T. 1/2015

///Buenos Aires, 9 de marzo de 2014.

### Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa particular, contra la decisión de fs. 45/46 por la que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 denegó la excarcelación promovida en favor de Cristian Marcelo Martínez.

### Y CONSIDERANDO:

Al examinar la admisibilidad de la impugnación, **los jueces Luis M. García y Carlos Alberto Mahiques dijeron:**

Aunque no comprendida en el art. 457 C.P.P.N., se alega que la denegación de la excarcelación, por el efecto que produce sobre la libertad del imputado, permite equiparar la decisión recurrida a una de las enunciadas en el art. 457 C.P.P.N. Ello no basta, sin embargo, para la admisibilidad del recurso de casación; es además presupuesto que se presente una de las cuestiones de las comprendidas en el art. 456 C.P.P.N., o que se encuentre involucrada una cuestión de naturaleza federal, extremo que impondría su tratamiento en los términos de la doctrina sentada en Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”).

En el caso el *a quo* ha denegado la excarcelación del imputado sobre la base de los siguientes criterios: a) que en el caso de que éste fuese condenado, la pena sería forzosamente de ejecución efectiva, habida cuenta de otras condenas anteriores, y de que su monto superaría los tres años de prisión, en caso de que procediese la unificación con una condena anterior de cinco años de prisión, aún no firme; b) que no está suficientemente establecido el lugar de su residencia frente a las informaciones que valoró como contradictorias, y c) que el imputado se encuentra registrado con al menos dos nombres distintos en el Registro Nacional de Reincidencia. Afirmó que éstos eran indicios objetivos de riesgo de fuga. Se pretende que el Tribunal revise esa decisión por la vía de casación, y que la revoque.

Al examinar la admisibilidad del recurso de casación deben distinguirse dos cuestiones. La primera concierne a la decisión acerca de cuáles son los criterios que, junto a la gravedad de la pena que correspondería al delito atribuido -en el caso no discutida por la defensa- serían pertinentes para establecer la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento que fundamenten la continuación de la prisión preventiva. La segunda concierne a las circunstancias de hecho comprobadas que pudiesen dar sustento a la aplicación de esos criterios. Mientras que la primera cuestión remite a una mera tarea de

deducción normativa comprendida en el art. 456 C.P.P.N., la segunda involucra el examen de materias de hecho y prueba, ajenas por lo regular a esa vía, pues sólo en caso de arbitrariedad podría estar habilitada esta Cámara para examinar el modo en que el tribunal ha decidido esta clase de cuestiones.

El recurrente no pretende poner en crisis la pertinencia de los criterios que según el *a quo* indican riesgo de fuga, porque no discute que la gravedad de la pena, que la incertidumbre sobre el lugar de residencia o morada o que el uso de nombres diferentes puedan ser criterios pertinentes para estimar la existencia de ese riesgo. En rigor, pretende la revisión de la valoración que el *a quo* ha hecho de las informaciones disponibles, sobre cuya base se formó la convicción de la presencia de indicios objetivos de riesgo de fuga, cuestión que queda fuera del alcance del recurso, pues remite a la revisión de constataciones de hecho, con argumentos que no sugieren que las conclusiones -también de hecho- puedan ser tenidas como fruto de la arbitrariedad.

Por lo expuesto, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se concluye que el recurso de casación deducido por la defensa ha sido mal concedido.

A su turno, **el juez Luis Fernando Niño dijo:**

Con razón se ha afirmado que “(l)a cuestión del encarcelamiento preventivo se vincula con la tensión siempre existente entre las necesidades estatales de aplicación del derecho penal y las libertades y derechos fundamentales de las personas” (Bovino, Alberto: “Temas de Derecho Procesal Guatemalteco”, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996, p. 38 y s.); así como que la más clara expresión de dicha tensión “se refleja en los supuestos prisión o libertad durante el proceso penal: el encarcelamiento preventivo asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, pero vulnera de la manera más cruenta y brutal los derechos fundamentales del imputado” (Pastor, Daniel: “El encarcelamiento preventivo”, en AA.VV., “El nuevo código procesal penal de la Nación - Análisis crítico”, Ed. del Puerto, Bs. As., 1993, p. 44).

La excepcionalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad son, pues, principios básicos a respetar en el orden jurídico presidido por una Ley Fundamental que no garantiza la facultad del Estado para detener preventivamente, sino el derecho de todo individuo a gozar de su libertad durante el proceso y a no ser privado de ella hasta que su estado de inocencia quede controvertido por una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada (CN, art. 18).

Esa indiscutible base normativa, que hoy luce acompañada por los instrumentos interamericanos e internacionales puntualmente consignados



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 18992/2014/TO1/3/CNC1

por el letrado recurrente, se ha perdido de vista en una praxis judicial en la que se acaba discutiendo cuándo puede una persona imputada de un delito recuperar su libertad, en lugar de analizarse crítica y escrupulosamente los supuestos que justifiquen el encierro cautelar, su necesidad y su oportunidad. Tal como supo expresarlo la Dra. Ángela Ledesma en el voto vertido en el Plenario n° 13 de la Cámara Federal de Casación Penal, ese “desvío del eje central de la discusión tiene raíces culturales, de orden sustantivo e inquisitivo”.

Esta Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha acogido tempranamente la viabilidad genérica de los recursos intentados contra el auto que deniega una excarcelación, por estimárselos incluidos en el marco del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, conforme al criterio según el cual las resoluciones de tal carácter, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata. De más está decir que innumerables precedentes jalonan esa interpretación (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Cierto es que la habilitación de jurisdicción en esta sede, en su carácter de tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada en los precedentes “Di Nunzio”, “Durán Sáenz” y “Piñeiro” (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), se suele entender perfeccionada con la exposición de una cuestión federal debidamente fundada, como lo advierte la mayoría de esta Sala. Mas, aun en los casos en que el texto del recurso bajo examen no contuviere un desarrollo puntual y esmerado de tal fundamento frente a los argumentos brindados por el Juez o Tribunal para rechazar el pedido de libertad del sujeto privado de ella, ha menester -por regla- proceder a su apreciación, en razón del valor superior al que se ha hecho referencia precedentemente; máxime cuando la decisión que se pretenda invalidar provenga de un órgano jurisdiccional que no cuente con otra instancia revisora que esta Cámara.

En tal sentido, cabe recordar que, aunque la condición específica para la excarcelación bajo proceso radica en el juego armónico de los artículos 316, 317 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación, su consideración viene precedida por la garantía fundamental inscrita en el artículo 2 del mismo ordenamiento ritual, que reconoce aquel cuño constitucional, reforzada por la regla general de excepcionalidad de la restricción de la libertad personal inserta en el artículo 280 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo demás, la impugnación ha sido deducida en término, por quien se encuentra legitimado para ello y cumple básicamente con las formalidades previstas en los artículos 444 y 463 del código de marras.

En base a tales consideraciones, voto por declarar admisible el recurso ensayado a fs. 51/53 del incidente respectivo y concedido por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 de esta Capital Federal.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, por mayoría, **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación de fs. 51/53 vta. (artículos 444 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis Fernando Niño  
*-en disidencia-*

Luis M. García

Carlos Alberto Mahiques

Ante mí:

En el mismo día se cumplió. Conste.